



Expediente: CEDH/IVG/TUX/0113/2019

Recomendación 42/2020

Caso: Detención arbitraria y uso innecesario de la fuerza por elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	8
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	9
	Recomendaciones específicas	11
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 42/2020	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN N° 42/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. El nombre de la persona que otorgó su testimonio ante esta Comisión Estatal, será suprimido e identificado como T1.

I. Relatoría de hechos

4. El primero de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, la solicitud de intervención del **C. VI**², quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., como se transcribe a continuación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

² Fojas 2-3 del Expediente.

“[...] El día martes 29 de enero de 2019 como a las 22:00 horas, me encontraba laborando atrás de la catedral acomodando carros, iban caminando tres policías pertenecientes a la Policía Municipal dos del sexo masculino y una del sexo femenino y en eso se me acercan y me dicen que yo estaba detenido a lo cual yo le pregunté por qué me detenían y ellos respondieron que yo me había orinado ahí, les contesté que ahí se orinaron unos borrachos y el policía agresivamente me esposó a la brava torciéndome el brazo y me aventó a la patrulla retachándome en el fierro de la protección lastimándome la espalda, codo y dedo de la mano derecha por ir mal acomodado, al llegar a los separos de la Policía Municipal el policía me aventó de la patrulla y caí con las rodillas al pavimento, de ahí me levantaron dos policías del sexo femenino, de ahí me llevaron por un pasillo y un policía me retachó pegándome con el puño cerrado dos veces contra la pared, de ahí me metieron dentro de la celda. Mientras me encontraba dentro de la celda yo les pedía por favor que me regalaran agua y ellos no me daban nada, yo les dije que en mi mochila traía lonche que si me lo podían dar para comer algo y los policías se negaron. Hasta el último día jueves 31 como a las 10 de la noche fue cuando me dijeron que ya había cumplido las 36 horas y me podía ir [...]”[sic].

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona**—*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- c) En razón del **lugar**—*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Tuxpan, Veracruz.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintinueve de enero de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó primero de febrero del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1.
- b) Establecer si dichos elementos vulneraron la integridad personal del C. V1.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada.
- Se obtuvo el testimonio de la persona que tuvo conocimiento de los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El veintinueve de enero de dos mil diecinueve elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1.
- b) Los elementos vulneraron la integridad personal de la víctima.

VI. Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

11. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

17. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.

18. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH señala que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

19. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.

20. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

21. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el señor V1 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz. De acuerdo con los informes rendidos por los agentes de seguridad pública, su detención se originó en virtud del reporte realizado por una persona (T1) quien aseguró que la víctima había realizado sus necesidades fisiológicas en la entrada de su local comercial.

22. Por lo anterior, V1 fue trasladado a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Municipal, donde se le impuso una sanción de 36 horas de arresto por infringir el artículo 51 del Bando de Policía y Gobierno de dicho municipio.
23. Sin embargo, la versión de la autoridad local no coincide con el testimonio de T1 obtenido por esta Comisión Estatal. Éste señaló que después de escuchar probablemente a una persona orinar sobre la cortina de metal de su local, salió y observó a tres masculinos, uno de los cuales se alejó cuando escuchó que llamaba a la policía.
24. Específicamente, el testigo manifestó que no le consta quién de esas tres personas realizó dicha falta administrativa. Puntualizó que, al arribar los elementos de seguridad, únicamente le pidieron sus datos generales y posteriormente detuvieron al señor V1, quien a pesar de negar los actos de los que se le acusaban, fue esposado y trasladado en la patrulla.
25. En ese sentido, se advierte que los policías municipales que detuvieron a la víctima no se aseguraron que éste haya sido la persona que cometió la probable conducta administrativa sancionada por el Bando de Policía y Gobierno. En efecto, en el lugar de los hechos, se encontraban tres personas, una de las cuales se retiró ante el cuestionamiento de T1 y el probable arribo de los elementos de seguridad.
26. Así, la privación de la libertad de V1 no puede verse justificada bajo los extremos jurídicos de flagrancia, a saber: a) que la detención se realice en el momento en que se estén cometiendo los actos contrarios a la norma o inmediatamente después de ello; b) que la persona señalada sea identificada como responsable por la víctima, algún testigo presencial o quien hubiere participado con él en la comisión de dichos hechos; c) que se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto de su conducta o; d) que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en los hechos.
27. En efecto, como se observa líneas supra, el propietario del local comercial carecía de certeza respecto de la persona que momentos antes había realizado sus necesidades fisiológicas en su comercio, por lo que no realizó un señalamiento directo en contra de la víctima. De igual forma, la información rendida por los agentes de seguridad pública no contiene constancias objetivas y suficientes que demuestren la probable responsabilidad de V1.
28. Además, en el Registro del área de Barandilla de la Policía Municipal se asentó que el señor V1 ingresó “por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad”, lo cual no sostiene relación

alguna con las causales reportadas por la autoridad ante este Organismo para pretender justificar su detención.

29. Al respecto, la Corte IDH determina que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad sus causas, las horas de ingreso y puesta en libertad, así como quién la realizó como mínimo, a fin de proteger a las personas contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Lo cual, no fue realizado por el personal de la Comandancia de la Policía Municipal.

30. Por otro lado, el Tribunal Interamericano ha establecido la obligación de los Estados de asegurar condiciones compatibles con la dignidad humana para todas las personas privadas de su libertad. Entre éstas se encuentra el acceso a alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes.

31. Este criterio es aplicable para cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra, en la cual no pueda disponer de su libertad deambulatoria.

32. De lo anterior se infiere que el C. V1 tenía derecho a recibir alimentación y agua potable durante su arresto de 36 horas en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz. Sin embargo, la víctima manifestó ante este Organismo que ello le fue negado, a pesar de solicitarlo “en repetidas ocasiones”.

33. Si bien la autoridad informó que “no se le negaron tomar agua ni alimentos al quejoso durante su permanencia dentro de las celdas municipales”, tampoco adjuntó las constancias que demostraran lo contrario. La ausencia de éstas es relevante, pues corresponde al Estado aclarar y probar los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia.

34. De tal suerte, la falta de sustento probatorio resta veracidad a la versión de los hechos de la Policía Municipal, y llevan a concluir que el peticionario fue privado de ingerir agua o alimentos por periodo de un día y medio (36 horas), tal y como lo manifestó en su escrito de queja.

35. Por lo tanto, está acreditado que los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., involucrados en la presente investigación, son responsables de violentar el derecho humano a la libertad personal en perjuicio del señor V1, e incumplieron además con su deber de garantizar sus derechos en su calidad de persona detenida.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

36. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

37. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

38. En su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

39. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.

40. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

41. De tal suerte, toda vez que los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan no tenían motivo ni fundamento legal para detener al señor V1, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública para trasladarlo a las instalaciones de la Comandancia.

42. En ese sentido, no se encuentran justificadas las lesiones que éste presentó en su integridad física, certificadas el día que el peticionario obtuvo su libertad por personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan a través de las fotografías que corren agregadas al expediente, donde se hacen constar las marcas en su cabeza y extremidades.

43. Aunado a lo anterior, la autoridad municipal incumplió con la obligación de valorar la integridad física de la víctima, en virtud de que “no fue localizable el médico en turno”. Ello implica que ningún médico se presentó en 36 horas a certificar a las personas detenidas; lo cual, evidencia

una actuación irresponsable y negligente por parte de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., opuesta a sus responsabilidades y obligaciones como agentes de seguridad pública.

44. Debe reiterarse que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio. De tal suerte, correspondía al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., asentar las condiciones físicas en las que se encontraba el C. V1 después de ser detenido. Sin embargo, en ningún momento se valoró clínicamente a la víctima, ni se elaboró alguna otra constancia que acredite su estado de salud físico.

45. Por lo tanto, este Organismo Estatal tiene por acreditado el uso de la fuerza innecesario en contra del señor V1, por parte de los servidores públicos municipales que participaron en su detención violentando su integridad física.

VII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

46. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

COMPENSACIÓN

50. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

51. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados y el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

52. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., deberá garantizar el pago de una justa compensación al C. V1, derivada de la privación arbitraria de su libertad y el ayuno forzado al que fue sometido por 36 horas, considerando los gastos generados a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida.

53. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente, a fin de lograr que se concrete la reparación integral a la víctima. En caso contrario, se

deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

GARANTIAS DE NO REPETICION

54. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Tuxpan, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

58. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 42/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Otorgar una justa compensación al C. V1 por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- c) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación a los derechos a la libertad e integridad personal.
- d) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore al C. V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., deberá PAGAR a la víctima, con motivo de los daños ocasionados a causa de las violaciones a derechos humanos demostradas en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) En caso de que la autoridad justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación del C. V1, deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta